

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de febrero de 1996.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Daniel Antonio Mena Cruz.  
Abogado: Dr. Héctor Rafael Mena Cabral.  
Recurrida: Simona Figueero Dotel.  
Abogado: Dr. Rafael Augusto Díaz de León.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Mena Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 0070394-5-56, domiciliado y residente en una habitación del Apto. 5-6, del edificio núm. 3, de la avenida 27 de Febrero, esquina calle Montecristi, sector San Carlos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), de 21 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Mena Cabral abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Díaz de León, en representación de Simona Figueero Dotel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, incoada por Simona Figueero Dotel contra Daniel Antonio Mena Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, las conclusiones vertidas en audiencia por el demandado, señor Daniel Antonio Mena Cruz, en el sentido de las inadmisibilidades en sus variadas vertientes propuestas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la demandante, señora Simona Figueero Dotel, y en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda civil en desalojo, por regular en la forma y justa en el fondo; b) Ordena, el desalojo inmediato, del Apartamento 5-6, edificio 3, de la Ave. 27 de Febrero del sector “San Carlos”, de esta ciudad, ocupado por el demandado Sr. Daniel Antonio Mena Cruz, propiedad de la demandante Simona Figueero Dotel, por el concepto señalado anteriormente; c) Dispone, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, y no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena, al demandado Sr. Daniel Antonio Mena Cruz, al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas en provecho del Dr. Rafael A. Díaz de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Antonio Mena Cruz contra sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones dadas precedentemente y confirma dicha sentencia en todas sus partes por haber sido dada conforme a derecho; **Tercero:** Condena al señor Daniel Antonio Mena Cruz al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley No. 761 sobre impuesto a la propiedad urbana y otras mejoras de fecha 27 de diciembre de 1944, G./O. No. 6190, en su artículo 39; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

**Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente propone en sus medios de casación, que son desarrollados en conjunto, que si se observa minuciosamente el inventario (sometido por los abogados de la contraparte en fecha 5/8/94) se verá que efectivamente no se dio por establecido el depósito de los documentos solicitados, como medio de inadmisión: Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, en su artículo 10, además de la Ley 845 en su artículo 1 y 2; Ley 317 sobre Catastro Nacional, del 14 de junio de 1968, en su artículo 55; Ley 18-88, del 5 de febrero del 1986, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares no edificados, en su artículo 12; que los documentos no comunicados son el sustento de la sentencia apelada y confirmada por nuestra Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua, el medio de inadmisión sustentado en el Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, en su artículo 10, además de la Ley 845 en su artículo 1 y 2; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles.

Considerando, que sobre los demás alegatos del medio de inadmisión la Corte a-qua sustentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que en lo que respecta al argumento de que la recurrida no dio cumplimiento al artículo 55 de la Ley 317 de 1998 sobre Catastro Nacional la sentencia indica que la entonces demandante depositó el original de la certificación No. 156816-a lo que de suyo da prueba de que se dio cumplimiento a lo que establece la Ley 317 citada; que por último el argumento que se fundamenta en el incumplimiento de la Ley No. 761 de fecha 27 de diciembre de 1994 también debe ser rechazado porque dicha Ley fue derogada implícitamente por la Ley No. 18/88 de fecha 5 de febrero de 1998 que establece un impuesto sólo para la propiedad inmobiliaria suntuaria, es decir, para los inmuebles cuyo valor declarado sea de 500 mil pesos en adelante” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que de la transcripción de los razonamientos dados por la Corte a qua se infiere que sí se mencionaron los documentos y los motivos para rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrente, al mencionar que fue depositado la certificación No. 156816-A correspondiente a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, y expresar que no fue demostrado que el inmueble sobrepasara el valor de RD\$500,000.00 para el pago de los impuestos correspondientes a la Ley No. 761 de fecha 27 de diciembre de 1994 derogada implícitamente por la Ley No. 18/88 de fecha 5 de febrero de 1998, por lo cual procede el rechazo de dichos alegatos expuestos por el recurrente;

Considerando, que además en cuanto al alegato de que no fueron comunicados los documentos depositados por la contraparte que sirvieron para sustentar la decisión, en la sentencia impugnada se hace consignar que en la audiencia del día 23 de marzo de 1995 fue ordenada una comunicación de documentos, y en la audiencia del día 3 de mayo de 1995 una prórroga de la misma medida, constando en el expediente una copia del depósito de documentos realizado por el abogado de la parte recurrida Dr. Rafael Augusto Díaz de León, que sirvieron de fundamento a la decisión, de fecha 5 de agosto de 1994, por lo que dicho depósito fue realizado antes de las indicadas audiencias, en las cuales se otorgaron plazos para tomar conocimiento de los mismos, y en tal sentido no hay prueba en el expediente de que se hayan depositado documentos fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de dicha medida, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Mena Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)